



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 198-2022-MINEM/CM

Lima, 28 de abril de 2022


EXPEDIENTE : "BEBERLI I", código 11-00024-21
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Julio Jhonny Kuroda López
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

- 



1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "BEBERLI I", código 11-00024-21, fue formulado el 01 de marzo de 2021, por Julio Jhonny Kuroda López, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en los distritos de Chimbote y Coishco, provincia de Santa, departamento de Ancash.
 2. Por Informe N° 6968-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 23 de julio de 2021, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se advierte que el petitorio minero "BEBERLI I", se encuentra superpuesto parcialmente a los derechos mineros prioritarios vigentes "NANCHITO II", código 03-00065-08; "RESEVIL SRL", código 03-00275-04; "LA SORPRESA", código 09-004489-X-01 y al derecho minero prioritario extinguido "LA ROCA FUERTE", código 52-00043-09, el mismo que fue retirado del Sistema de Graficación Catastral el 03 de mayo de 2021. Asimismo, se encuentra parcialmente sobre el área de no admisión de petitorios mineros (ANAP) de la ciudad de CHIMBOTE, declarada por Decreto Supremo N° 070-2009-EM, publicado el 16 de octubre de 2009. Al respecto, se precisa que dicha ANAP comprende un área de 8199.775 hectáreas, la cual fue ingresada de manera definitiva al Catastro de Áreas Restringidas con fecha 26 de febrero de 2018, identificada con código NP000113 en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT).
 3. En el precitado informe se observa que el área peticionada está constituida por dos cuadrículas "A" y "B", donde cada una de ellas se superpone parcialmente al ANAP CHIMBOTE-ANAP070, no existiendo área UTM disponible. Se adjunta a fojas 19, el plano de superposición.
 4. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 7305-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 31 de agosto de 2021, señala que la Unidad Técnico Operativa advirtió que el petitorio minero "BEBERLI I" formulado por 200 hectáreas (02 cuadrículas identificadas como "A" y "B") se encuentra parcialmente superpuesto al ANAP CHIMBOTE-ANAP 070, así como también a los derechos mineros prioritarios vigentes "NANCHITO II",



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 198-2022-MINEM/CM

“RESEVIL SRL”, “LA SORPRESA” y al derecho prioritario extinguido “LA ROCA FUERTE”, por lo que, en aplicación del literal g) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, se debe proceder a declarar la inadmisibilidad del referido petitorio minero.

- 
5. Por resolución de fecha 31 de agosto de 2021, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, se declara inadmisibile el petitorio minero “BEBERLI I”.
 6. Con Escrito N° 11-000069-21-T, de fecha 12 de octubre de 2021, Julio Jhonny Kuroda López interpone recurso de reconsideración contra la resolución de fecha 31 de agosto de 2021.
 7. Mediante resolución de fecha 03 de noviembre de 2021, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, se tramita como recurso de revisión el escrito señalado en el punto anterior, se concede y eleva el expediente del derecho minero “BEBERLI I” al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio POM N° 576-2021-INGEMMET/DCM, de fecha 04 de noviembre de 2021.
 8. Con Escritos N° 3290957 de fecha 07 de abril de 2022 y N° 3292902 de fecha 12 de abril de 2022, Julio Jhonny Kuroda López presenta alegatos a su recurso de revisión interpuesto contra la resolución de fecha 31 de agosto de 2021.



II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
9. El Decreto Supremo N° 070-2009-EM en su artículo 2, señala la facultad del Ministerio de Energía y Minas, previo informe del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, de poder incluir, ampliar, modificar o dejar sin efecto total o parcialmente las áreas de no admisión de petitorios mineros, con mayor razón si son evidentes las observaciones e incumplimiento de la autoridad municipal del Santa, con las formalidades de la ley sobre las zonas urbanas y de expansión urbana.
 10. Una cuadrícula está sin impedimento de la ANAP-CHIMBOTE-ANAP70, donde no hay superposición, por lo cual se le debe otorgar esa cuadrícula de 100 hectáreas para que pueda trabajar.



III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar inadmisibile el petitorio minero “BEBERLI I” por encontrarse parcialmente superpuesto al ANAP CHIMBOTE-ANAP 070, establecida por Decreto Supremo N° 070-2009-EM.

IV. NORMATIVIDA APLICABLE

11. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 198-2022-MINEM/CM

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- 
12. El Decreto Supremo N° 070-2009-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de octubre de 2009, que declara como área de no admisión de petitorios mineros, el ANAP 070 de la ciudad de CHIMBOTE.
 13. El literal g) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que son declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el gobierno regional según corresponda, y no son ingresados al sistema de cuadrículas o se retiran de él, según sea el caso y se extinguen, sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios de concesiones mineras que sean formulados en áreas de no admisión de petitorios mineros. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas totalmente o parcialmente al área suspendida.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
14. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 6968-2021-INGEMMET-DCM-UTO, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras advirtió que el petitorio minero "BEBERLI I" de 200 hectáreas (cuadrículas "A" y "B"), se encuentra parcialmente superpuesto al ANAP CHIMBOTE-ANAP070, declarada por Decreto Supremo N° 070-2009-EM, precisando que no queda cuadrícula disponible que permita la reducción del área peticionada.
 15. Por tanto, estando a lo dispuesto por las normas antes acotadas, procede declarar la inadmisibilidad del mencionado petitorio minero; de donde se establece que la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley.
 16. Sobre lo señalado en los puntos 8 y 9 de la presente resolución, se debe precisar que el ANAP CHIMBOTE-ANAP070 es un área prohibida para la formulación de petitorios mineros. Si bien es cierto, en el caso de autos, que la superposición al ANAP es parcial, también lo es, que no es posible continuar con el procedimiento de concesión minera, debido a que no existe una cuadrícula disponible que permita ordenar la reducción del petitorio minero.

VI. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Julio Jhonny Kuroda López contra la resolución de fecha 31 de agosto de 2021, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 198-2022-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Julio Jhonny Kuroda López contra la resolución de fecha 31 de agosto de 2021, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILU FALCON ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. ELIZABETH QUIROZ VERA TUDELA
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)